



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref.: UAIP 230-2020**

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** San Salvador, a las diez horas con quince minutos del veintiséis de octubre de dos mil veinte.

I. El 22 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 230-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“1. Memoria de labores (minutas) de las reuniones celebradas con el Consejo Consultivo de Vivienda y Hábitat, desarrolladas en el quinquenio anterior. Donde se especifique participantes, agenda y desarrollo, 2. Documentos generados como producto de las reuniones celebradas, 3. Consultorías solicitadas por el Consejo Consultivo de Vivienda y Hábitat o por la secretaría de la presidencia, relacionadas al tema de vivienda y hábitat, durante el quinquenio anterior. Incluyendo datos de la institución asignada y el producto entregado”.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

**II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

Aunado a lo anterior el Art. 42. De la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.

La competencia se entiende como: “un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico<sup>1</sup>”.

En relación con lo anterior **el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Como consecuencia de todo lo anterior y no obstante que la solicitud presentada no reúne todos los requisitos que establece la LAIP (Art. 66) y su reglamento (Art. 54) en relación con la LPA (Art. 74), para su admisión, a fin de evitar el dispendio de la actividad administrativa de este ente obligado y siendo que para el presente caso, debe comunicarse al solicitante que la información requerida, **está directamente relacionada a las atribuciones del Viceministerio de Vivienda ahora Ministerio de Vivienda, en su carácter de coordinador del Consejo Consultivo de Vivienda y Habitat, tal como se establece en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 46 del 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se creó el referido Consejo, en relación con el artículo 19 del Decreto 1 del Consejo de Ministros del 2 de junio de 2019, que contiene reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y que en lo atinente establece que: “Art. 19.- Cuando en los Decretos, Leyes y reglamentos se haga referencia al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, se entenderá que a partir de la vigencia del presente Decreto se referirán al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, atendiendo a la naturaleza de las disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas que fueren materia de vivienda, se entenderán que se refieren al Ministerio de Vivienda”.** En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República, la solicitud realizada **por lo que deberá remitir su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) del Ministerio de Vivienda** y cuya información se encuentra en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3dUpI4p> esto, con base a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos,  
**RESUELVO:**

a) **Informar** al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Vivienda, pues es la entidad competente respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

b) **Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República